



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 26 ENE 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 110013103003**20190060100**

En atención a lo manifestado por el gestor judicial de la parte actora en los escritos allegado a través del correo electrónico institucional y, una vez revisada la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial ante las facultades conferidas –fls.1 a ss. C.1-; advierte el Despacho que en el mandato especial a él otorgado por apoderada especial del banco demandante, no se le otorgó de manera expresa la facultad de “recibir” y, si bien es cierto, la coadyuvancia al pedimento de terminación viene suscrita por persona que indica calidad de apoderada especial de la entidad ejecutante, no menos lo es, que no es la misma persona que otorgó el mandato judicial y, se obvió además, allegar con la solicitud documental que dé cuenta de ello.

Por lo anterior y, como quiera que se ha comunicado con data 26 de enero de 2021 tutela contra el Juzgado¹ por levantamiento de cautelas e igualmente el extremo actor informa indagaciones que de su parte a realizado ante la DIAN para el mismo fin, se DISPONE:

1° PREVIO a resolver sobre la terminación deprecada por el extremo ejecutante, se le REQUIERE a efectos de que se sirva: (i) ARRIMAR la Escritura Pública No.3338 de mayo 22 de 2018 de la Notaria 38 de Bogotá que se enuncia en su memorial de terminación con la respectiva constancia de vigencia del poder allí contenido o documental que de cuenta de las facultades de la apoderada especial del banco que lo suscribe e (ii) INDIQUEN los libelistas, si el motivo de la terminación del proceso incluye o no el valor por concepto de costas, habida cuenta que solicita que no se realice condena (numeral 4. de la petición de terminación), lo cual no concuerda con el trámite surtido al proceso donde se incluye rubro en auto que ordenó seguir adelante la ejecución e independientemente que a la fecha aquellas no se encuentren liquidadas (Art.461 del C. G. del P.).

2° REQUERIR nuevamente a la DIAN a través de la Secretaría del Juzgado, a efectos de que se emita respuesta a los oficios Nos. 2105 de 29 de octubre de 2019 y 835 del 27 de noviembre de 2020 a ella librados en el presente asunto y, haciéndole notar la urgencia de ello para efectos de librar los oficios con las formalidades del caso frente a cautelas que en el presente asunto se reclaman y acorde con lo dispuesto en autos como por levantamiento de una de ellas ordenado en proveído del 10 de noviembre de 2020 (Cdn.2) y, por cuanto es deber legal del Juzgado en caso de existir acreencias a su favor, dejarlas a su disposición, acorde a la prelación de la ley sustancial.

OFÍCIESE cuantas veces sea necesario hasta obtener respuesta y, sin necesidad de que retornen las diligencias al Despacho, una vez se recepcione aquella, secretaria proceda de conformidad a librar oficio de levantamiento de cautela ordenado en auto referido en anterior párrafo y, verificando lo pertinente ante embargo de remanentes, concurrente, acumulados o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ Que cursa en el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil bajo el No. 11001 2203 000 2021 00127 00, acorde a actuación digitalizada para este asunto.



Rm+}

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 3 Hoy 12 7 DE 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

12 7 DE 2021